

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente  
INFOCDMX/RR.IP.3207/2023

### Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución 17/05/2023



Palabras clave

Vigilancia, Gasolinera, Riesgo.

#### Solicitud

"[...] solicito que se cumpla con lo establecido en dicha ley y que se lleve a cabo la revisión e inspección a la gasolinera y si es necesario aplicar las sanciones pertinentes, por el bienestar de toda la comunidad de las zonas habitacionales afectadas, además de coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la cual le solicito la vigilancia entre las 11:00 pm y las 4:00 am a dicha gasolinera para que de ser necesario se lleve a cabo lo mencionado en el artículo 186 Bis inciso F párrafo III, a la cual le corresponde, detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que ocasionen ruidos que estén atentando contra la tranquilidad o representen un riesgo a la salud y el ambiente de las personas." (Sic)

#### Respuesta

"[...] se le informa que el contenido de la presente solicitud no constituye materia de información pública, esto así conforme a los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV de la Ley de Transparencia [...]" (Sic)

#### Inconformidad de la Respuesta

"[...] solicito la información de cómo las autoridades de la secretaría de seguridad ciudadana coadyuvan con otras instituciones para garantizar el respeto de los derechos humanos de los habitantes, si la gasolinera cuenta con algún tipo de vigilancia y en que momento de día son realizados y el por qué a pesar de diversas denuncias y contaminante emanados de esa gasolinera, las autoridades de seguridad pública no han actuado conforme al en el artículo 186 Bis inciso F párrafo III de la ley ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal [...]" (Sic)

#### Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el *sujeto obligado* le notifica la respuesta el veinticuatro de marzo del año en curso, por lo qué, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del veintisiete de marzo al veintiuno de abril de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día nueve de mayo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.

#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3207/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN por extemporáneo** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163423000944**, realizada al **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud. ....	2
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
<b>RESUELVE</b> .....	<b>10</b>

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

	Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Sujeto obligado:</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud

**1.1. Presentación de la solicitud.** El **veintiuno de marzo**, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090163423000944**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

*“Dirijo este escrito de petición a la autoridad competente de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para hacer de su conocimiento la vulneración de derechos de los habitantes de las zonas habitacionales colindantes con la Gasolinera G500 ubicada en la colonia San Miguel Chapultepec 1ra sección, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11850, como lo son el derecho a un ambiente sano y el derecho a una vivienda digna en la que se atiende con estándares éticos y de calidad, los cuales están declarados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*Siendo respaldado a través del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se debe de reconocer los derechos de cada uno de los habitantes afectados y el Artículo 4 párrafo I Y V en donde se nos garantiza la protección del desarrollo familiar, junto con la existencia de un ambiente sano derivado de la misma ley, la razón de la petición es debido al exceso de ruido generado por el alto volumen de una bocina de manera constante en altas horas de la*

*madrugada, la cual es propiedad de la gasolinera ya mencionada, siendo este ente privado el responsable legal de la operación, funcionamiento y administración de la fuente que emite un ruido contaminante, el cual afecta de manera directa a los habitantes de dicha región.*

*De acuerdo al Artículo 123 de la Ley ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal se le obliga a toda persona a cumplir con los requisitos y límites de toda emisión contaminante, el artículo 151 de la misma ley, nos menciona la prohibición de dichas emisiones, la obligación de recuperación y disminución de todo contaminante por parte del propietario, por lo cual solicito que se cumpla con lo establecido en dicha ley y que se lleve a cabo la revisión e inspección a la gasolinera y si es necesario aplicar las sanciones pertinentes, por el bienestar de toda la comunidad de las zonas habitacionales afectadas, además de coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la cual le solicito la vigilancia entre las 11:00 pm y las 4:00 am a dicha gasolinera para que de ser necesario se lleve a cabo lo mencionado en el artículo 186 Bis inciso F párrafo III, a la cual le corresponde, detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que ocasionen ruidos que estén atentando contra la tranquilidad o representen un riesgo a la salud y el ambiente de las personas.” (Sic)*

## **1.2. Respuesta. El veinticuatro de marzo, el sujeto obligado informó a la persona recurrente lo siguiente:**

*“[...] se le informa que el contenido de la presente solicitud no constituye materia de información pública, esto así conforme a los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan lo siguiente:*

*“...*

*Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo*

*podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*“XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”*

*De las transcripciones anteriores se desprende que el derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa de toda persona, para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, siempre que esta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, en cualquiera de sus dos modalidades: reservada o confidencial.*

*En ese sentido, de la lectura del texto que nos ocupa, no se advierte que esté formulando una solicitud de acceso a la información pública, pues no requiere información que obre en los archivos de esta dependencia, siendo que está realizando una queja, misma que no es atendible por esta vía.*

*No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que de estimarlo necesario se comunique a la (UCS) Unidad de Contacto del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al teléfono: 5242 5100 ext. 4999 y 4936, o bien, si lo desea puede hacerlo por medio del correo electrónico: [u.contacto@ssp.cdmx.gob.mx](mailto:u.contacto@ssp.cdmx.gob.mx) donde con gusto le atenderán en la recepción de peticiones, quejas, denuncias y sugerencias, asimismo, darán atención inmediata a su denuncia y la canalizarán al área correspondiente para su debida solución, donde también le podrán brindar información institucional de esta Secretaría.*

*La UCS atiende de forma personalizada a quienes necesitan un apoyo policial, requieren orientación o tienen alguna queja o denuncia. Brinda, también, apoyo psicológico a víctimas de violencia intrafamiliar y otros delitos.*

*A todas las denuncias se les da seguimiento puntual de manera que se verifica que él o la ciudadana recibieron la atención debida. Esta labor se enlaza con las visitas domiciliarias que realizan todos los jefes de sector para estrechar la relación con los habitantes de su zona de responsabilidad, atender peticiones y comprometerse personalmente con ellos para garantizar su seguridad.*

*La U.C.S. atiende:*

*Urgencias, quejas, asistencia, orientación, denuncias y demandas ciudadanas en materia de Seguridad:*

- *Envío de patrulla*
- *Petición de vigilancia*
- *Orientación al público*
- *Apoyo en vialidad y tránsito*
- *Quejas de seguridad privada*
- *Felicitaciones a la labor policial*
- *Denuncia en el transporte público*
- *Solicitud de cámaras de videovigilancia*
- *Acompañamiento a cuentahabientes*
- *Reporte para Brigada de Vigilancia Animal*
- *Queja contra policías y servidores públicos*
- *Denuncia cibernética, robo y venta de drogas” (sic)*

*Así mismo, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se contempla alguna referente al conocer la información de su interés.” (Sic)*

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de mayo, la persona recurrente presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

*“Con el escrito de petición formulado, enviado y respondido el 24 de Marzo del 2023 con asunto de responder a la solicitud a información pública N° 090163423000944 para la orientación de acceso a la información hacía la Secretaría de seguridad ciudadana y canalizado por la Unidad y Transparencia de Datos, en conformidad con los artículos 233º, 234º, 236º y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con los plazos establecidos por la ley, hago expresa mi inconformidad con la respuesta otorgada a dicha solicitud, por lo que solicito el análisis de este nuevo replanteamiento basado en la solicitud con folio: 090163423000944 desarrollado en esta queja, y través de esto replantear de nueva cuenta la respuesta otorgada, para hacer de su conocimiento la vulneración de derechos de los habitantes de las zonas habitacionales colindantes con la Gasolinera G500 ubicada en la colonia San Miguel*

*Chapultepec 1ra sección, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11850, como lo son el derecho a un ambiente sano y el derecho a una vivienda digna en la que se atiende con estándares éticos y de calidad, los cuales están declarados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*Siendo respaldado a través del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se debe de reconocer los derechos de cada uno de los habitantes afectados y el Artículo 4 párrafo I Y V en donde se nos garantiza la protección del desarrollo familiar, junto con la existencia de un ambiente sano derivado de la misma ley, la razón de la petición es debido al exceso de ruido generado por el alto volumen de una bocina de manera constante en altas horas de la madrugada, la cual es propiedad de la gasolinera ya mencionada, siendo este ente privado el responsable legal de la operación, funcionamiento y administración de la fuente que emite un ruido contaminante, el cual afecta de manera directa a los habitantes de dicha región.*

*De acuerdo al Artículo 123 de la Ley ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal se le obliga a toda persona a cumplir con los requisitos y límites de toda emisión contaminante, el artículo 151 de la misma ley, nos menciona la prohibición de dichas emisiones, la obligación de recuperación y disminución de todo contaminante por parte del propietario, por lo cual solicito que se cumpla con lo establecido en dicha ley y que se lleve a cabo la revisión e inspección a la gasolinera y si es necesario aplicar las sanciones pertinentes, por el bienestar de toda la comunidad de las zonas habitacionales afectadas, por lo que solicito la información de cómo las autoridades de la secretaría de seguridad ciudadana coadyuvan con otras instituciones para garantizar el respeto de los derechos humanos de los habitantes, si la gasolinera cuenta con algún tipo de vigilancia y en que momento de día son realizados y el por qué a pesar de diversas denuncias y contaminante emanados de esa gasolinera, las autoridades de seguridad pública no han actuado conforme al en el artículo 186 Bis inciso F párrafo III de la ley ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal a la cual le corresponde, detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que ocasionen ruidos que estén atentando contra la tranquilidad o representen un riesgo a la salud y el ambiente de las personas.” (Sic)*

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>2</sup>

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día nueve de mayo**, en contra de la respuesta

---

<sup>2</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

notificada en fecha veinticuatro de marzo, **es decir, diez días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I**, el que se transcribe para una pronta referencia:

*“Artículo 236. **Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

- I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o*
- II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**” (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

1. El Sujeto Obligado emitió y notificó **respuesta del veinticuatro de marzo**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del veintisiete de marzo al veintiuno de abril**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha nueve de mayo, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día veintiuno de abril** -es decir, que se presentó diez días hábiles posteriores al término-, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el veinticuatro de marzo, como se muestra en el siguiente calendario:

Marzo 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20	21	22	23	24*	25	26
27	28	29	30	31	1	2
Abril 2023						
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21**	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Mayo 2023						
1	2	3	4	5	6	7
8	9***					

- \* Fecha de notificación de respuesta al recurrente
- \*\* Término para presentar el recurso de revisión
- \*\*\*\* Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
-  Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
-  Días inhábiles
-  Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**